

Excepciones Previas Proceso 2019-455

Area Procesal <Areaprocesal@sfa.com.co>

Jue 14/07/2022 3:42 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: PROTEGER SERVICIOS LEGALES SAS <subgerencia@protegerlegal.co>;paenroco@yahoo.es <paenroco@yahoo.es>;areaprocesal@sfa.com.co <areaprocesal@sfa.com.co>

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[mailto:ccto@15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]ccto@15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: P&I Services S.A.S.
Demandados: GEII SUCURSAL COLOMBIA Sucursal Colombia
Radicado: 110013103015-2019-00455-00

Actuación: Excepciones Previas

Respetado Señor Juez,

ALEJANDRA CAROLINA REINEL PULIDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante, “**GEII SUCURSAL COLOMBIA**”), de acuerdo con poder que obra en el expediente, atentamente comparezco al Despacho a su digno cargo con el fin de excepciones previas a la Reforma de la Demanda presentada por la sociedad **P&I SERVICES S.A.S.** (en adelante “P&I”), en los términos del memorial que se adjunta, el cual estoy enviando en copia a la parte demandante, en cumplimiento del deber procesal que me asiste.

Del señor Juez, Respetuosamente,



ALEJANDRA C. REINEL PULIDO
C.C. No.: 1.020.732.157 de Bogotá
T.P. No.: 209.379 del C.S de la J.

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto@15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: P&I Services S.A.S.
Demandados: GEII SUCURSAL COLOMBIA Sucursal Colombia
Radicado: 110013103015-2019-00455-00

Actuación: Excepciones Previas

Respetado Señor Juez,

ALEJANDRA CAROLINA REINEL PULIDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante, "**GEII SUCURSAL COLOMBIA**"), de acuerdo con poder debidamente otorgado que se adjunta, de la manera más respetuosa formulo **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del término de traslado de la demanda de la referencia, interpuesta por **P&I SERVICES S.A.S.**, en los siguientes términos:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Como se ha manifestado desde el principio, la jurisdicción ordinaria colombiana no es competente para conocer la presente controversia, en virtud de la existencia de una cláusula compromisoria libre, voluntaria y unánimemente pactada entre **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.** y la demandante.

Sin embargo, con el único propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada, se presentaron memoriales y se contestó la demanda junto con las presentes excepciones previas, sin que nada de ello pueda ser entendido como una renuncia expresa a la mencionada cláusula compromisoria ni a su derecho al juez natural.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del Código General del Proceso, mi representa formula las excepciones previas denominadas (i) compromiso o cláusula compromisoria; (ii) falta de jurisdicción o de competencia y (iii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

1. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

El artículo 15 del contrato marco ITP No. LACO-PI12-MAS suscrito entre las partes, contiene una cláusula compromisoria. Esta cláusula fue libre y voluntariamente aceptada y suscrita tanto por **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.** como por **P&I SERVICES S.A.S.**

En la precitada cláusula se señala lo siguiente (cláusula traducida aportada con la demanda):

"15. LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

15.1 En el caso de que surja alguna controversia o reclamo que se relacione con este contrato, o incumplimiento del mismo, las partes mediante este documento acuerdan primero tratar de resolver la disputa por la mediación, administrada por

*el Centro Internacional para la Resolución de Disputas bajo su Reglamento de Mediación. Si no se llega a un acuerdo en un plazo de 60 días después de que se hace una petición para mediación por escrito, **cualquier disputa o reclamo no resuelto que surja de o se relacione con este contrato se resolverá por arbitraje definitivo y vinculante, de conformidad con el reglamento de Arbitraje Internacional del Centro Internacional para la Resolución de Disputas, mediante uno o más árbitros nombrados conforme a este reglamento. La sede o lugar del arbitraje será Atlanta, Georgia, el idioma será el inglés** y el juicio sobre la Retribución otorgada por el (los) Árbitro(s) puede introducirse en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo.*

*15.2 No obstante lo dispuesto en los términos anteriores, cada una de las partes tiene el derecho, en cualquier momento, a su entera discreción y donde esté disponible legalmente, a iniciar una acción o procedimiento en un tribunal de jurisdicción competente **para solicitar medidas cautelares o provisionales, pero no daños monetarios.***

(Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto original)

De la lectura del artículo contenido en cada uno de los Contratos, se observa que, en caso de existir cualquier controversia, ésta debe ser dirimida mediante **arbitraje**, sustrayendo esta controversia del ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria colombiana y que así deberá declararlo mediante providencia que le ponga fin al proceso el señor Juez.

A pesar que el numeral 15.2 de la cláusula 15 señala la posibilidad de iniciar una acción ante un “tribunal de jurisdicción competente”, esto se da única y exclusivamente para solicitar medidas cautelares o provisionales, pero no daños monetarios. Estas circunstancias no se cumplen para el presente caso como quiera que: (i) el objeto del presente proceso no es la adopción de medidas provisionales; y (ii) las pretensiones del proceso son de carácter monetario. En consecuencia, se debe cumplir a cabalidad con la cláusula compromisoria acudiendo al arbitraje.

En virtud de lo expuesto, es evidente que se configura la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria, consagrada en el numeral segundo del artículo 100 del Código General del Proceso y cuya consecuencia es la terminación del proceso. Esto, por cuanto la jurisdicción ordinaria colombiana no es competente para conocer este trámite, al haberse incluido libre, voluntaria y unánimemente una cláusula compromisoria en el CONTRATO MARCO que regula la relación comercial entre las partes.

2. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

La jurisdicción y la competencia, definidos como el derecho a ser juzgado por la autoridad competente, hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Por ello, la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia es un mecanismo procesal para evitar una vulneración a este derecho desde la primera fase del proceso. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-685 de 2013 señaló:

“La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.” (Énfasis añadido).

Para el caso concreto, basta recordar lo expuesto en la excepción anterior, respecto de la existencia de una cláusula compromisoria suscrita por la demandante y la demandada, que sustrae el conocimiento de este litigio de la competencia de jurisdicción ordinaria colombiana.

Para terminar, se debe tener en cuenta los árbitros son particulares investidos transitoriamente por la Constitución (artículo 116) con la potestad de administrar justicia,

por lo que su naturaleza es la de una autoridad jurisdiccional. En este caso, la competencia del tribunal de arbitramento surge, precisamente, de la habilitación expresa que hacen las partes del actual o potencial conflicto. Así, cuando una autoridad diferente (juez o entidad administrativa con funciones jurisdiccionales) asume competencia sobre una controversia que ha sido previamente delegada a la justicia arbitral, no solo está desconociendo la autonomía y la voluntad de las partes que pactaron el compromiso, sino que está vulnerando el derecho al debido proceso en su elemento de jurisdicción y competencia.

En conclusión, por lo ya explicado, respetuosamente reiteramos que la jurisdicción ordinaria colombiana carece de competencia para conocer el presente asunto, y así deberá declararlo mediante una providencia que le ponga fin al proceso y que declare probada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, consagrada en el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. HÁBERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

En el caso que nos ocupa, la jurisdicción ordinaria colombiana al admitir la demanda, le dio el trámite de un proceso verbal, compuesto por los actos y etapas establecidos en el Título I del Libro III del Código General del Proceso, sin embargo, debido a la existencia de la cláusula compromisoria extensamente descrita anteriormente, este no es el trámite que corresponde al presente proceso.

En efecto, al incluir el CONTRATO MARCO una cláusula compromisoria en su artículo 15, el trámite que se debe dar al proceso es el arbitral. Este tema no es de menor importancia, pues el trámite es el conjunto regulado de actos y etapas procesales propias de un procedimiento mediante el cual se materializa y garantiza el derecho fundamental al debido proceso.

En cuanto al trámite del proceso verbal que le dio la jurisdicción ordinaria colombiana a este proceso y al trámite del proceso arbitral, se trata de dos procedimientos completamente diferentes, con etapas, audiencias y recursos distintos. Lo anterior, aun sin tener en cuenta la naturaleza y calidad de la autoridad juzgadora, que ya fue expuesta anteriormente.

Así las cosas, a la controversia planteada por **P&I SERVICES S.A.S.** le corresponde, únicamente, el trámite de un proceso arbitral, que no es otro que el que indica el señalado artículo 15 del CONTRATO MARCO. Por ende, al no ser competente la jurisdicción ordinaria colombiana para actuar como árbitro sobre el asunto, no puede darle el trámite correspondiente a la demanda.

En consecuencia, es evidente que el Despacho le dio a la demanda un trámite que no correspondía, esto es, el de un proceso verbal a uno que debería ser arbitral. Por lo anterior, mediante providencia que le ponga fin al proceso, deberá declarar la prosperidad de esta excepción previa, consagrada en el numeral séptimo del artículo 100 del Código General del Proceso.

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en este escrito, de la manera más respetuosa **GEII SUCURSAL COLOMBIA** solicita al Despacho:

1. **DECLARAR** probadas las excepciones previas denominadas (i) compromiso o cláusula compromisoria; (ii) falta de jurisdicción o de competencia y (iii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
2. **DAR POR TERMINADO** el proceso.
3. **CONDENAR** en costas y en agencias en derecho a la demandante.

IV. PRUEBAS

Para mayor eficiencia, con el ánimo de no incorporar pruebas repetidas al expediente y en atención del principio procesal de comunidad de la prueba, respetuosamente solicito al Despacho el decreto y la práctica de las siguientes pruebas documentales que ya obran en el expediente:

- Copia del contrato marco ITP No. LACO-PI12-MAS, que en su cláusula 15 contiene la cláusula compromisoria suscrita por las partes.

V. NOTIFICACIONES

Tanto **GEII SUCURSAL COLOMBIA** como la suscrita recibiremos notificaciones en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co.

Del señor Juez, Respetuosamente,

ALEJANDRA C. REINEL PULIDO
C.C. No.: 1.020.732.157 de Bogotá
T.P. No.: 209.379 del C.S de la J.